

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

QUEJOSA: JUAN CARLOS LÓPEZ LEE

DENUNCIADO: RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

C. RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO P R E S E N T E

El suscrito Licenciado Miguel Humberto Gama Pérez, Subdirector Electoral, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; habilitado mediante oficio **IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023**, suscrito por el otrora Secretario Ejecutivo de Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023, para ejercer funciones de oficialía electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, numeral 1, 98, numerales 1, 2, y 3, inciso c), 99, numerales 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64, inciso c), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 398, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; por medio de la presente cédula de **notificación por estrados**, se hace de su conocimiento el acuerdo **IMPEPAC/CEE/416/2023 de fecha cinco de diciembre del dos mil veintitrés**, dictado por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto y relacionado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**; determinando lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR, VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

[...]

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se desecha la queja interpuesta por el ciudadano Juan Carlos López Lee en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano **Juan Carlos López Lee**, la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. Notifíquese de manera inmediata a la parte denunciada, el ciudadano **Rabindranath Salazar Solorio** conforme a derecho.

QUINTO. Infórmese de manera inmediata la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

[...]

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, EN ESTE ACTO, PROCEDO A NOTIFICAR AL CIUDADANO **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO**, EN LOS ESTRADOS DE ESTE INSTITUTO TRAVÉS DE LA PRESENTE CÉDULA, **MISMA QUE SE FIJARÁ DURANTE EL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20 DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR; SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA ONCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, HACIÉNDOLE DE SU CONOCIMIENTO EL ACUERDO **IMPEPAC/CEE/416/2023 DE FECHA CINCO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS**, DICTADO POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ÉSTE INSTITUTO Y RELACIONADO CON EL EXPEDIENTE **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**, EI CUAL SE ADJUNTAN A LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ---

----- **CONSTE. DOY FE.** -----



LIC. MIGUEL HUMBERTO GAMA PÉREZ
SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL
ADSCRITO A LA SECRETARÍA EJECUTIVA
DE ESTE INSTITUTO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

GLOSARIO	
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Comisión de Quejas	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Código Electoral Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

ANTECEDENTES

1. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/146/2022.** Con fecha primero de julio de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó de la designación del Secretario Ejecutivo M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira.
2. **ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC.** Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023**, mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

3. **ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023.** Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determinó la aprobación del nombramiento de la encargaduría de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mismo que fuera a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/243/2023.
4. **DECLARACIÓN DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE LOCAL 2023-2024.** El primero de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Extraordinaria Solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se estableció el inicio formal del Proceso Electoral concurrente Local 2023-2024, por el que se erigirán los cargos de la Presidencia de la República Mexicana, Senadurías, Diputaciones Federales, la Gubernatura del Estado de Morelos, los Diputados miembros del Congreso del Estado, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

5. RENUNCIA DEL OTRORA SECRETARIO EJECUTIVO. Con fecha treinta de octubre de año dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, presentó su renuncia con carácter irrevocable como Secretario Ejecutivo el cual fue designado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022.

6. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

7. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, se recibió a través del correo electrónico oficial correspondencia@impepac.mx con el número de folio 003232, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos López Lee, a través del cual refiere presentar queja en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio; del escrito de queja se desprende que se ha "topado" con anuncios relativos a supuestas páginas noticiosas que podrían constituir un subterfugio para la difusión de la propia imagen y que ha expresado su deseo de participar en las elecciones como candidata(sic) a la gubernatura del Estado de Morelos, documento al cual anexa una impresión de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Juan Carlos López Lee.

8. ACUERDO DE RADICACIÓN. Con fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo por medio del cual tuvo por recibido el escrito signado por el ciudadano Juan Carlos López Lee, a través del cual promueve queja en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio; por tal motivo, ordenó radicar la queja con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

9. AVISO AL TEEM. Con fecha nueve de noviembre del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada por el ciudadano Juan Carlos López Lee, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, como se advierte a continuación:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

Aviso de recepción de queja

De: "Quejas IMPEPAC" <quejas@impepac.mx>

Fecha: 09/11/2023 18:44

Para: señalizaciones@teem.gob.mx

PES/101/2023

AVISO

Por este conducto y en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017 de fecha doce de julio del dos mil diecisiete; y en cumplimiento al punto SEGUNDO del acuerdo de referencia, se informa lo siguiente:

Quejoso: Juan Carlos López Lee.

Recepción: Se entregó de manera física en oficialía

Fecha: 8 de noviembre del año 2023

Hora: 00:40 horas

Medidas de Cautelares:

No solicita.

Asimismo, se adjunta en digital el escrito de queja presentado

Sin otro particular, le deseo lo mejor en lo personal e institucional.

Adjuntos (1 archivo, 3.4 MB)

- queja pes 101_20231109145802.pdf (3.4 MB)

10. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez realizando la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

11. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/113/2023. Con fecha quince de noviembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/113/2023, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

12. SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. En fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la referida Comisión Ejecutiva, en la cual se sometió para su análisis y en su caso, aprobación el proyecto de acuerdo que desechaba de plano la queja que dio inicio al Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023, sin embargo, el referido proyecto de acuerdo no fue aprobado por las integrantes del citado Órgano Colegiado, al considerar que, para respetar y garantizar los derechos electorales de los ciudadanos, es procedente regularizar el procedimiento y prevenir al quejoso solicitándole la subsanación de las cuestiones que habían sido señaladas para motivar el desechamiento, lo anterior, con fundamento en el artículo 8 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De igual forma, la referida Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, estima procedente considerar los antecedentes jurídicos que se tienen respecto a garantizar la tutela judicial efectiva a los ciudadanos, invocando el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

13. ACUERDO DE PREVENCIÓN. De conformidad con lo expuesto en la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo, a efecto de regularizar el presente procedimiento especial sancionador estimando pertinente, prevenir al quejoso a efecto de que dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contadas a partir del momento aquel en que se le notificara atendiera el requerimiento solicitado, lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 38, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo así, se **desecharía** la denuncia presentada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral tal y como a continuación se observa:



EXPEDIENTE NUM: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.
QUEJOSOS: JUAN CARLOS LÓPEZ LEE.
DENUNCIADO: RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción III, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano JUAN CARLOS LÓPEZ LEE.

En ese sentido, toda vez que este día 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en la cual, se sometió para análisis y en su caso, aprobación el proyecto de acuerdo que desachaba la queja que da inicio al procedimiento en que se actúa, y toda vez que el mismo no fue aprobado por las Consejeras que integran la citada Comisión, se procede a determinar lo conducente en los términos que a continuación se precisan.

En ese sentido de la certificación de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, donde esta Secretaría Ejecutiva, constar la presentación del escrito de queja, ordenándose radicar con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**, reservándose la emisión de diligencias así como la admisión o desechamiento en su caso del escrito presentado; ahora bien derivado de un análisis preliminar al escrito presentado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, esta autoridad estima conveniente prevenir al quejoso en los siguientes términos:

PRIMERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA.

De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinaciones requisitos, a saber:

- [...]
- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
 - b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
 - c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
 - d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
 - e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
 - [sic] Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlos, y
 - f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
- [...]

Los documentos acompañados para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

- [...]
- La Secretaría Ejecutiva para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales.
- [...]

Teléfono: 777 4162 4200 Dirección: Calle Zinacantan 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos Web: www.impepac.mx

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación de quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Juan Carlos López Lee, en su carácter de vecino del municipio de Cuatlán del Río; **asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se llena por cumplido.**

II. **DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.** Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en **calle Herradura #52, colonia la Cañada, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, y su correo electrónico **JCLOPEZLEE@GMAIL.COM**, sin señalar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. **NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO.** En la que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el denunciante, expresa el nombre de la persona a quien pretende denunciar al manifestar "desea reportar el comportamiento del ciudadano **RABINDRANATH SALAZAR SOLÓRIO**", lo que hace evidente la intención de denuncia del quejoso. Ahora bien, **el denunciante no manifiesta el domicilio de la persona a la que esta Secretaría está teniendo con el carácter de "denunciada", es decir no expresa domicilio para ser emplazada de la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, ni manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocerlo, por lo que no se tiene por cumplido con el requisito que marca el inciso c) del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, siendo procedente que se atenga a lo establecido en el próximo apartado SEGUNDO de la presente.**

IV. **PERSONERÍA.** Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la copia simple de la credencia para votar exhibida por el denunciante.

V. **NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA.** En lo relativo marcada con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que la misma no se cumple en su conjunto, pues el denunciante refiere los actos o hechos narrados en el escrito de manera genérica e imprecisa lo cuales pudieran indicar que más haya de una redacción clara y precisa de los hechos en términos del artículo 66 inciso e) del Reglamento de Régimen Sancionador, esta autoridad electoral advierte que del escrito de queja los hechos, son confusos y ambiguos lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho y de acuerdo a las circunstancias sostenidas por el promovente, en razón de ellos se tiene por no cumplido este requisito.

VI. **OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS.** En lo relativo al presente requisito, el denunciante **no especifica un apartado de "PRUEBAS"**, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva advierte que a lo largo del texto las pruebas que pretende ofertar, son links y diversas capturas de pantalla, mismos que no los relaciona con los posibles que desea acreditar y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido se tiene por no cumplido dicho requisito por el promovente.



VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, no se advierte que la parte quejosa haya solicitado la aplicación de medidas cautelares, siendo este un requisito operativo para su solicitud.

SEGUNDO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento actual en que le sea notificado la presente determinación, lo anterior en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 38, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, operando que en caso de no hacerlo así, se **desechará** la denuncia presentada, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral en donde se determina lo siguiente:

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuáles es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para dar y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- f. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- g. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

En ese sentido, el denunciante deberá aclarar lo siguiente:

1. Expresar el domicilio en donde pueda ser emplazada la parte denunciada, o manifestar bajo protesta de decir verdad desconocerlo.
2. Exponer de manera clara los hechos de su denuncia, es decir, a quién pretende denunciar las conductas que imputa, evitando manifestar cuestionamientos que no tengan relación y/o relevancia con el problema de fondo, así mismo referir a los o la persona que desea denunciar.
3. Adjuntar el capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas por el promovente, mismas que se expresen de manera clara con las que pretenda acreditar sus hechos en su denuncia y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral.

Se anexa el escrito de prevención y apercibimiento que se emite a la parte quejosa, en el que se le solicita que presente el escrito de ampliación de la denuncia, en el que deberá expresar con toda claridad cuáles es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Teléfono: 7773 62 42 00 Dirección: Calle Zepeda n° 3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

4. De manera general, ajuste se denuncia a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No omito mencionar que en sesión solemne de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, a partir de esa fecha **todos los días y horas son hábiles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción P, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este órgano electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, de rubro **"PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE"**.

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/20114, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, hasta en tanto, no se cumpla con la prevención realizada a precluya el derecho para ella, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

CUARTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

QUINTO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Artículo 23. Para efectos del Reglamento, las plazos se computarán en términos siguientes:

¹ Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

² PROCEIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INERACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023



Cúmplase. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 396 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), último párrafo, 8 y 11 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local. **CONSTE. DOY FE**



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE
PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

El presente fue correspondido al correo electrónico en fecha de 17 de noviembre del 2023, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local. IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023

Notificado:	Mansur González Cianci Pérez
Revisado:	Dr. Mansur González Cianci Pérez
Validado:	Dr. Mansur González Cianci Pérez

14. NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN AL QUEJOSO .Con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, siendo las diecinueve horas con treinta y tres minutos, personal con oficialía electoral delegada, procedió a notificar vía correo electrónico JCLOPEZLEE@GMAIL.COM al ciudadano Juan Carlos López Lee, parte quejosa en el presente asunto, el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, mediante la cédula de notificación respectiva a través del correo notificaciones@impepac.mx, tal y como se observa a continuación: _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

notificaciones@impepac.mx

De: notificaciones@impepac.mx
Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 07:33 p. m.
Para: 'JCLOPEZLEE@GMAIL.COM'
CC: 'coordinacion.contencioso@impepac.mx'; 'asistentes.ceigb.18@gmail.com'
Asunto: CEDULA DE NOTIFICACION IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023
Datos adjuntos: cedula de notificacion pes 101_20231117201755.pdf

De: coordinacion.contencioso@impepac.mx [mailto:coordinacion.contencioso@impepac.mx]
Enviado el: viernes, 17 de noviembre de 2023 08:21 p. m.
Para: notificaciones@impepac.mx
Asunto: PARA NOTIFICAR

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO

C. JUAN CARLOS LOPEZ LEE
CORREO ELECTRÓNICO: JCLOPEZLEE@GMAIL.COM,
PRESENTE

La suscrita Licenciada Ivonne Santos Martínez, adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en funciones de oficial electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2378/2023, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/290/2023; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 numerales 1, 2, y 3 inciso c) y 104 numeral 1 inciso p), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63, 64 inciso c), 325 segundo párrafo, 354 y 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; por medio de la presente **cédula de notificación por correo electrónico, se le hace de su conocimiento, los acuerdos de fecha nueve de noviembre y dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés**, dictada por la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto mediante el cual, se determinó lo siguiente:

[...]

ACUERDO DE FECHA NUEVE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES

Certificación. Cuernavaca, Morelos a los **nueve días del mes de noviembre del dos mil veintitrés**, el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que el día ocho de noviembre del año en que transcurre, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, vecino del municipio de Coatlán de Rio en el Estado de Morelos, quien refiere reportar a **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO**; escrito refiriendo que se ha "topado" con anuncios relativos a supuestas páginas noticiosas que podrían constituir un subterfugio para la difusión de la propia imagen y que ha expresado su deseo de participar en las elecciones como **candidato[sic]** a la gubernatura del Estado de Morelos, a su escrito de cuenta se adjunta anexo una impresión de la captura de imagen de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **Juan Carlos López Lee**. - **Conste Doy Fe.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

Cuernavaca, Morelos a nueve de noviembre dos mil veintitrés.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito presentado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee** en su carácter de ciudadano vecino del municipio de coatlán de Rio en el Estado de Morelos, mediante el cual refiere reportar a **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO** en los términos siguientes:

[...]

Como ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos deseo reportar los referente a **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO** quien a detentado cargos de elección popular, coordinador, General de Política y Gobierno de Presidencia y que actualmente participa en un proceso interno de selección.

En primer lugar expongo que independientemente de la publicidad expresamente pagada por este persona con el objeto de propagar su imagen en redes sociales, como usuario de internet me he topado con anuncios reiterativos a cargo de supuestas paginas noticiosas, que podrían constituir un subterfugio para la difusión de la propia imagen de esta figura pública que ha expresado su deseo de participar en la elecciones como candidata(SIC) a la gubernatura del estado de Morelos.....

[...]

Documento que se encuentra conformado por doce fojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, asimismo se tienen por recibido el documento anexo, mismos que se hacen consistir en:

1. Impresión de la captura de imagen de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de **Juan Carlos López Lee**.

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y su anexo se ordena radicar el escrito y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**.

SEGUNDO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del del escrito ene referencia, se desprende lo siguiente:

- I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano **Juan Carlos López Lee** en su carácter de ciudadano vecino del municipio de coatlán de Rio en el Estado de Morelos;

asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se tiene por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. En lo relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones, esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se tiene por cumplido, al haber señalado en el escrito por ciudadano **Juan Carlos López Lee**, para oír y recibir notificaciones o documentos en calle herradura 52, Colonia la Cañada, c.p 62324, Cuernavaca, Morelos, así como el correo JCLOPEZLEE@GMAIL.COM y el número telefónico 777-703-55-56

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, omite la parte considerativa de proporcionar el domicilio del denunciado en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio; derivado de ello se advierte que no cumple con el requisito establecido en el Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador.

IV. PERSONERÍA. Se cumple al haber exhibido copia simple de la credencial de elector por medio del cual acredita su personería.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo resulta incompleto toda vez que si bien es cierto no existe un capítulo de hechos, de la revisión y análisis integral del escrito de queja los actos o hechos narrados por el promovente en el escrito son genéricos e imprecisos lo cuales pudieran indicar que más haya de una redacción clara y precisa de los hechos en términos del artículo 66 inciso e) del Reglamento de Régimen Sancionador, esta autoridad electoral advierte del escrito de queja que los hechos que contiene dicho escrito, son confusos y ambiguos lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apegadas a derecho y de acuerdo a las circunstancias sostenidas por el promovente, en razón de ellos se tiene por no cumplido este requisito.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que el mismo no se cumple toda vez que del escrito en referencia no se advierte ningún capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas por el promovente y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido se tiene por no cumplido dicho requisito por el promovente.

VII. MEDIDAS CAUTELARES. A efecto de dar cumplimiento con los requisitos establecidos se tiene por cumplido este requisito, toda vez que las medidas cautelares son de carácter opcional.

TERCERO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados; esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, a efecto de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento del escrito de mérito; en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

CUARTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultado por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

QUINTO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

SEXTO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contenciosa Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Clancé Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento a lo dispuesto en los preceptos I, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 353 primer párrafo y 354 primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II fracción III, 15, 16 y 17 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto Electoral Local. **CONSTE. DOY FE.** -----

ACUERDO DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRES

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de continuar con el cauce legal establecido en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esta Secretaría Ejecutiva, en su carácter de autoridad sustanciadora, con fundamento en el artículo 11, fracción IIIII, del Reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación, y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador; tiene a bien a emitir el presente acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ LEE**.

En ese sentido, toda vez que este día 16 de noviembre del 2023, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, en la cual, se sometió para análisis y en su caso, aprobación el proyecto de acuerdo que desechaba la queja que da inicio al procedimiento en que se actúa, y toda vez que el mismo no fue aprobado por las Consejeras que integran la citada Comisión, se procede determinar lo conducente en los términos que a continuación se precisan.

En este sentido de la certificación de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, donde esta Secretaría Ejecutiva, constata la presentación del escrito de queja, ordenándose radicar con el número **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**, reservándose la emisión de diligencias así como la comisión o desechamiento en su caso del escrito presentado; ahora bien derivado de un análisis preliminar al escrito presentado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, esta autoridad estima conveniente prevenir al quejoso en los siguientes términos:

PRIMERO. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD QUE DEBE REUNIR EL ESCRITO DE QUEJA. De conformidad con el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el escrito de queja deberá ser presentado por escrito y reunir determinados requisitos, a saber:

[...]

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad;
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; (sic) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Ahora bien, con relación a los requisitos establecidos en el Reglamento en cita, del curso de queja, se desprende lo siguiente:

I. Con respecto al requisito consistente en el nombre o denominación del quejoso o denunciante, se cumple, toda vez que del escrito se desprende el nombre completo del ciudadano Juan Carlos López Lee, en su carácter de vecino del municipio de Coatlán del Río; asimismo se encuentra plasmada la firma, de lo que se concluye que el requisito se llena por cumplido.

II. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. Se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa, para oír y recibir notificaciones o documentos, siendo el ubicado en **calle Herradura #52, colonia la Cañada, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, y su correo electrónico **JLOPEZLEE@GMAIL.COM**, sin señalar personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.

III. NOMBRE Y DOMICILIO DEL DENUNCIADO. En lo que corresponde al nombre o denominación y domicilio del denunciado, y en caso de desconocer el domicilio del denunciado manifestarlo bajo protesta de decir verdad, esta Secretaría Ejecutiva al haber realizado una revisión al escrito de queja, advierte que el denunciante, expresa el nombre de la persona a quien pretende denunciar al manifestar "deseo reportar el comportamiento del ciudadano **RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO**", lo que hace evidente la intención de denuncia del quejoso. Ahora bien, **el denunciante no manifiesta el domicilio de la persona a la que esta Secretaría está teniendo con el carácter de "denunciada", es decir no expresa domicilio para ser emplazada de la ciudadana Tania Valentina Rodríguez Ruiz, ni manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocerlo, por lo que no se tiene por cumplido con el requisito que marca el inciso c) del artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, siendo procedente que se atenga a lo establecido en el próximo apartado SEGUNDO de la presente.**

IV. PERSONERÍA. Esta Secretaría Ejecutiva estima que dicho requisito se cumple con la copia simple de la credencia para votar exhibida por el denunciante.

V. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA. En lo relativo marcado con el presente requisito, esta Secretaría Ejecutiva estima que la misma no se cumple en su conjunto, pues el denunciante refiere los actos o hechos narrados en el escrito de manera genérica e imprecisa lo cuales pudieran indicar que más haya de una redacción clara y precisa de los hechos en términos del artículo 66 inciso e) del Reglamento de Régimen Sancionador, esta autoridad electoral advierte que del escrito de queja los hechos, son confusos y ambiguos lo que impide contar con los elementos que permitan a esta autoridad electoral, emitir sus determinaciones apérgadas a derecho y de acuerdo a las circunstancias sostenidas por el promovente, en razón de ellas se tiene por no cumplido este requisito.

VI. OFRECER Y EXHIBIR LAS PRUEBAS CON QUE SE CUENTE; O EN SU CASO, MENCIONAR LAS QUE HABRÁN DE REQUERIRSE, POR NO TENER POSIBILIDAD DE RECABARLAS. En lo relativo al presente requisito, el denunciante **no especifica un apartado de "PRUEBAS"**, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva advierte que a lo largo del texto las pruebas que pretende ofertar, son links y diversas capturas de pantalla, mismas que no las relaciona con los posibles que desea acreditar y que pudieran ser

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

valoradas por esta autoridad electoral para crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido se tiene por no cumplido dicho requisito por el promovente.

VII. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE SE SOLICITEN. De la revisión del escrito de queja, no se advierte que la parte quejosa haya solicitado la aplicación de medidas cautelares, siendo este un requisito optativo para su solicitud.

SEGUNDO. PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO. Derivado de lo anterior, se estima conveniente formular la **prevención**, en los términos precisados de manera previa, a efecto de que el quejoso, dentro de un **plazo no mayor a veinticuatro horas** contados a partir del momento aquel en que le sea notificado la presente determinación, lo anterior en términos del artículo B, fracción II^a, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este Organismo Público Electoral, lo anterior con la finalidad de verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que se señalan en los artículos 38, párrafo primero, y 66, inciso d), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, apercibido que en caso de no haberlo así, se **desechará** la denuncia presentada, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en donde se determina lo siguiente:

[...]

Artículo 38. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, en el que deberán expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se trata de acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. **Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- f. **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente;** o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- h. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

En ese sentido, el denunciante deberá aclarar lo siguiente:

1. Expresar el domicilio en donde pueda ser emplazada la parte denunciada, o manifestar bajo protesta de decir verdad desconocerlo.
2. Expresar de manera clara los hechos de su denuncia, es decir, a quién pretende denunciar, las conductas que imputa, evitando manifestar cuestiones que no tenga relación y/o relevancia con el problema de fondo, así mismo refiera a los o la persona que desea denunciar.
3. Adjuntar el capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas por el promovente, mismas que se expresen de manera clara con las que pretenda acreditar sus hechos en su denuncia y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral.
4. De manera general, ajuste se denuncia a lo establecido en el artículo 66 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

No omito mencionar que en sesión solemne de fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del Proceso Electoral 2023-2024, a partir del primero de septiembre de dos mil veintitrés; derivado de lo anterior, a partir de esa fecha **todos los días y horas son hábiles**, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige a este órgano electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Poder Judicial de referencia, suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51, de rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**".

Cabe precisar que la prevención de referencia guarda relación con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 16/2011IV, al señalar como criterio que las quejas o denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en el que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportar un mínimo material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente y en su caso ordenar el desahogo de diligencias de investigación preliminar, hasta en tanto, no se cumpla con la prevención realizada o precluya el derecho para ello, la efecta de allegarse de los medios probatorios necesarios a fin de proceder a elaborar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la queja de mérito en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y última párrafo; y 52 segunda párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo.

CUARTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservada y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

QUINTO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Cumplase. Así lo acordó y firma el **M. en D. Mansur González Clanci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 389, fracción I y 296 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 7, inciso c), última párrafo, 8 y 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local.- **CONSTE. DOY FE**

[...]

EN ESTE ACTO, POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PROCEDO A NOTIFICAR VÍA CORREO, AL CIUDADANO **JUAN CARLOS LOPEZ LEE**; NOTIFICACIÓN QUE SE LLEVA A CABO A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: **JCLOPEZLEE@GMAIL.COM**, MEDIANTE EL CUAL SE NOTIFICA EL **ACUERDO DE FECHA DIECISEIS DE NOVIEMBRE DEL AÑO QUE TRASCURRE**, EL CUAL SE ENCUENTRA INSERTO EN LA PRESENTE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES

-----**CONSTE DOY FE**-----

[1] Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

[...]

La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales

[...]

[2] Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quien procederá a su análisis, o efecto de:

I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

[3] Artículo 23. Para efectos del Reglamento, los plazos se computarán en términos siguientes:

I. Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

[4] "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA".



15. CERTIFICACIÓN DE CONCLUSIÓN DE PLAZO DE LA PREVENCIÓN. Con fecha ~~diecinueve~~ de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo, por medio del cual se hizo constar que el plazo de veinticuatro horas otorgadas al quejoso para atender lo solicitado en acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de noviembre del año en curso y concluyó a la misma hora del día dieciocho de noviembre del mismo año.

Plazo de inicio y conclusión **para dar atención a la prevención**, que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo
17 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico siendo las 19:33 horas	18 de noviembre de 2023 a las 19:33 horas

Asimismo, se hizo constar que después de realizar una búsqueda en los archivos de correspondencia de este Instituto **no se localizó** escrito u oficio alguno mediante el cual

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

el quejoso atendiera la prevención ordenada mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año actual, por lo tanto se determinó que al no haber subsanado la prevención en los términos del acuerdo antes referido, se propone hacer efectivo el apercibimiento decretado al quejoso mediante el acuerdo de referencia.

16. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO RESPECTIVO. Con fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez realizando la revisión y análisis preliminar del escrito de queja se procedió a elaborar el proyecto respectivo a fin de ser turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto para su determinación conducente.

17. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/0269/2023. Con fecha veintiocho de noviembre del dos mil veintitrés, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/0269/2023, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Comisión de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

18. APROBACIÓN DEL ACUERDO SOBRE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA POR LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Instituto, aprobó el acuerdo mediante el cual se determinó desechar la queja presentada el ocho de noviembre de dos mil veintitrés, en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio, en autos del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Este órgano electoral local, es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento Sancionador.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Competencia de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440 y 441 de la LGIPE; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción III, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Sirva de criterio, la jurisprudencia cuyo rubro es Jurisprudencia 17/2009,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.

Por otra parte, se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso resolución de los procedimientos sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

Asimismo, si bien en el Reglamento Sancionador del IMPEPAC, establece los plazos sobre los cuales debe seguirse el cauce legal del procedimiento ordinario sancionador, resulta necesario precisar que ha sido criterio de la Sala Superior que la Secretaría Ejecutiva del instituto, tiene la carga procesal de analizar el contenido del escrito de denuncia a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe contar con los elementos suficientes para determinar sobre su procedencia, por lo que tiene la facultad de ordenar diligencias para llevar a cabo la investigación, de tal suerte que los plazos establecidos para determinar sobre la admisión o desechamiento de la denuncia, se debe computar a partir del momento en que se cuenten con los elementos para resolver. A mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia referido.

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.-

De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerirla información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece que cualquier persona con interés legítimo podrá presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral; y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados.

Por lo que dichos requisitos se encuentran colmados, toda vez que el denunciante es un ciudadano que por propio derecho presenta su queja y quien adjuntó copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, motivo por el cual cuenta con interés para promover la queja de referencia.

CUARTO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o deficiencia de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del asunto, adoptar una determinación sustancial o de fondo, en razón de que los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Bajo esta tesitura, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

QUINTO. MARCO NORMATIVO. En términos de lo establecido por el artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, faculta a la Secretaría Ejecutiva de prevenir al denunciante, en caso de determinarlo necesario:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

[...]

Por otra parte, de conformidad con lo que establece el artículo 68, fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, **sin prevención alguna**, cuando:

[...]

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66:

- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

A su vez, el artículo 66 del Reglamento Sancionador, establece lo siguiente:

[...]

La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y**
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten;

[...]

Del precepto antes citado, se advierte que dicha causal de desechamiento se realiza de oficio, como mero requisito de procedibilidad, por lo que esta autoridad debe de analizar en todos los casos, si en la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el Reglamento antes citado, o si cumple con todos y cada uno de los requisitos para su tramitación, para que en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo; en este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de desechamiento o improcedencia.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

QUINTO. CASO CONCRETO. En fecha ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió escrito de queja signado por el ciudadano Juan Carlos López Lee; a través del cual presenta queja en contra del ciudadano **Rabindranath Salazar Solorio**; toda vez que refiere que se ha "topado" con anuncios relativos a supuestas páginas de noticias que podrían constituir un "subterfugio" para la difusión de la propia imagen del denunciado y que ha expresado su deseo de participar en las elecciones como candidata(sic) a la gubernatura del Estado de Morelos derivado de lo anterior a fin de integrar el expediente materia de la presente queja, la Secretaría Ejecutiva ordenó mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del dos mil veintitrés, radicar con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

Ahora bien con fecha dieciséis de noviembre del dos mil veintitrés, emitió acuerdo, a efecto de regularizar el procedimiento especial sancionador, promovido por el ciudadano **JUAN CARLOS LÓPEZ LEE**, derivado de ello esta Secretaría Ejecutiva advirtió lo siguiente:

En lo que responde **al nombre y domicilio del denunciado**. Se advierte que el ciudadano **Juan Carlos López Lee**, omitió de proporcionar el domicilio del denunciado o bien en su defecto manifestar bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio en ese sentido no cumplió con el requisito establecido en el artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador.

[...]

Artículo 66 inciso c) del Reglamento del Régimen Sancionador.

c) Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.

[...]

Ahora bien, en lo que responde a la **narración expresa y clara de los hechos en que basa su denuncia**, después de un análisis preliminar del el escrito presentado, esta Secretaría Ejecutiva advierte que el ciudadano **Juan Carlos López Lee** manifiesta sus actos o hechos de manera genérica e imprecisa, sin ser claros y precisos, por lo que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por otra parte en lo que corresponde al requisito para **ofrecer y exhibir las pruebas con las que se cuente**, o en su caso mencionar las que habrán de requerirse por no tener posibilidad de recabarlas, en ese sentido, se estima que dicho requisito no se encuentra cumplido toda vez que en el escrito no se advirtió ningún capítulo que haga referencia a las pruebas ofrecidas y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral para que puedan crear convicción sobre los hechos denunciados, en ese sentido no se encuentra cumpliendo con lo dispuesto el artículo 66 incisos inciso e),e) (sic)del Reglamento del Régimen Sancionador.

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

Artículo 66 inciso e) del Reglamento del Régimen Sancionador.

e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas

[...]

Ahora bien en el referido acuerdo se previno al quejoso Juan Carlos López Lee, a efecto de que en un plazo no mayor a veinticuatro horas atendiera lo solicitado, es decir señalara el domicilio en donde pudiera ser emplazada la parte denunciada o manifestara bajo protesta de decir verdad que desconocía del mismo, expresara de manera clara y precisa los hechos de su denuncia, así como adjuntar las pruebas con las que pretendiera acreditar los hechos en que basó su denuncia y que pudieran ser valoradas por esta autoridad electoral con el apercibimiento de que en el supuesto de no cumplir en tiempo y en forma la queja sería desechada.

Derivado de la prevención realizada al quejoso la Secretaría Ejecutiva estimó reservarse de las diligencias preliminares hasta en tanto el quejoso desahogara la prevención, ahora bien en ese sentido se ordenó notificar al quejoso Juan Carlos López Lee por el medio más expedito y el cual fue proporcionada por el quejoso.

Aunado lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de referencia, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se realizó la notificación por correo electrónico JCLOPEZLEE@GMAIL.COM mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del presente año, desde el correo oficial notificaciones@impepac.mx; derivado de ello la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre del presente año certificó la conclusión de plazos para atender la prevención requerida, misma que comenzó a transcurrir a las diecinueve horas con treinta y tres minutos del día diecisiete de noviembre y concluyó a la misma hora del dieciocho del mismo mes y año.

Derivado de ello se advierte que una vez realizada las actuaciones de referencia y que realizando una búsqueda en la correspondencia física y digital de la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, no obra oficio, escrito o documento alguno por medio del cual el quejoso atendiera la prevención por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO** en el entendido de que a ningún fin práctico conllevaría la instrucción o tramitación de un procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en términos del artículo 8, fracción II del Reglamento Sancionador Electoral, establece que recibida la denuncia, la Secretaría Ejecutiva, determinará **si debe prevenir al denunciante**, caso que en la especie aconteció, ya que al advertir las consideraciones que fueron advertidas y requeridas mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año que transcurre; ello a fin de salvaguardar su debido derecho de audiencia y tutela efectiva judicial; toda vez que la prevención realizada por esta autoridad fue con la finalidad de que el quejoso pudiera estar en posibilidad de subsanar el elemento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

validez, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que el apercibimiento, no es más que la advertencia que la autoridad realiza a los ciudadanos, de las consecuencias desfavorables que podrá traerle la realización de ciertos actos o la omisión de ejecutar otros, robustece lo anterior el criterio de jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior cuyo rubro y contenido es:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se **omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente**, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 80. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Por lo anteriormente expuesto, al certificar el inicio y conclusión del plazo concedido para subsanar la prevención y no haberlo hecho en esos términos el quejoso, se determinó hacer efectivo el apercibimiento, en consecuencia esta autoridad, procede a determinar lo conducente.

En ese tenor esta autoridad advierte que mediante acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés, se apercibió al quejoso, para que en el supuesto de ser omiso a la prevención realizada, su escrito de queja sería desechado; derivado de ello el quejoso fue notificada el diecisiete de noviembre del presente año, al correo proporcionado por el quejoso JCLOPEZLEE@GMAIL.COM; a través del correo oficial de este Instituto notificaciones@impepac.mx, a efecto de dar atención a la prevención, plazo que comenzó a transcurrir de la manera siguiente:-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

Fecha y hora de notificación de prevención	Vencimiento de plazo
17 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico 19:33 horas	18 de noviembre de 2023 19:33 horas

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento a que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el día dieciséis de noviembre del actual, ello al ser omiso en atender el mismo, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la misma no se encontraba admitida a la fecha del dictado del auto de requerimiento y la correspondiente omisión de atender dicho auto, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban, se desecha el escrito de queja presentado por el ciudadano **Juan Carlos López Lee**.

En ese sentido, esta autoridad, **DETERMINA TENER POR DESECHADO EL ESCRITO DE QUEJA**, materia del presente acuerdo.

Por otra parte, se estima que con la presente determinación no se realiza un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado, no así de una valoración de la actualización o no de las violaciones atribuidas a los "denunciados" pues la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación ha fijado el criterio sobre el particular, en el sentido de que dentro de los Procedimientos Especiales Sancionadores, esta autoridad administrativa no puede fundar el desechamiento en consideraciones de fondo, puesto que ello-valorar la actualización o no la infracción- corresponde a la autoridad jurisdiccional-resolutora-. Lo anterior de conformidad con el contenido de la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**. Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO**. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

Toda vez que de los hechos narrados no se advierte en su totalidad los requisitos con los que debe aludirse el escrito de queja, mismo que para mejor proveer se enuncian los siguientes:

[...]

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- I. **No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;**
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

Y en relación de manera directa con el que artículo 66 en sus incisos c) y e) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que señala lo siguiente:

[...]

Artículo 66. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

- a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- b. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y si es posible un correo electrónico para tales efectos;
- c. **Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifestarlo bajo protesta de decir verdad.**
- d. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

- e. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; e. ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- f. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

Sirve de **criterio orientador** la Jurisprudencia 20/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que lleva por rubro **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido **"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.** El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

SEXTO. Ahora bien la Sala Superior ha establecido que las autoridades administrativas con relación a emitir un desechamiento no deben fundarse en consideraciones de fondo, esto es, que no deben desecharse sobre la base de juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que implique dilucidar cuestiones jurídicas o fácticas, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.¹

No obstante lo anterior, la facultad para decretar el desechamiento implica **únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a esta autoridad desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos,**² a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por último, es importante precisar que de acuerdo a lo que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en la medida en que el justiciable, **de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente,** pueda obtener

¹ Jurisprudencia 20/2009 de esta Sala Superior de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

² En términos de la jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.** Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 27 y 28.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En consecuencia, la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijen las leyes, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a los gobernados un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende. Así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."**³ Así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, cuyo epígrafe es: **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."**⁴

³ **"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da." Datos de localización: Jurisprudencia P./J.113/2001, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001, p. 5. Registro digital: 188804.

⁴ **"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad, o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida. ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

SÉPTIMO. Cabe señalar que la IV Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus; 98, 381, 382, 383 del Código Electoral; así como lo previsto en los numerales 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II y III, 25, 65, 66, 68, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se desecha la queja interpuesta por el ciudadano **Juan Carlos López Lee** en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique de inmediato al ciudadano **Juan Carlos López Lee**, la presente determinación a través de los medios autorizados para tales efectos.

CUARTO. Notifíquese de manera inmediata a la parte denunciada, el ciudadano **Rabindranath Salazar Solorio** conforme a derecho.

QUINTO. Infórmese de manera inmediata la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para los efectos legales conducentes.

Como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos." Datos de localización: Jurisprudencia, 1a./J. 42/2007, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, p. 124. Registro digital: 172759.

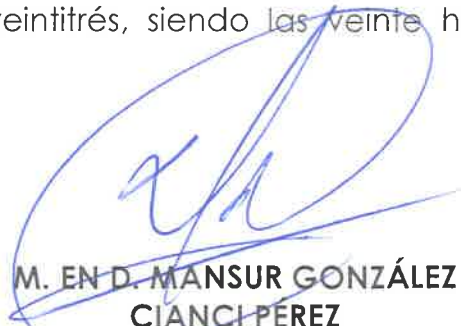
ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

SEXTO. Publíquese la versión pública del presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad**, con el voto concurrente del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria urgente del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, siendo las veinte horas con cincuenta y ocho minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARÍA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. GONZALO GUTIÉRREZ
MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

LIC. FERNANDO GUADARRAMA
FIGUEROA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

C. TOMÁS SALGADO TORRES
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRISOZA DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ADRIÁN ARIZA CUELLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

ACUERDO IMPEPAC/CEE/416/2023

**LIC. ADÁN MANUEL RIVERA
NORIEGA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS**



VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JUAN CARLOS LÓPEZ LEE, EN CONTRA DEL CIUDADANO RABINDRANATH SALAZAR SOLORIO, POR POSIBLES ACTOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR VIOLACIÓN A LA NORMATIVA ELECTORAL; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2023.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39. *La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.*

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

[...]

El suscrito emite el presente voto concurrente al acuerdo mediante el cual se desecha la queja radicada con el numeral IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023, interpuesta por el ciudadano Juan Carlos López Lee, a través del cual refiere presentar queja en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio; del escrito de queja se desprende que se ha “topado” con anuncios relativos a supuestas páginas noticiosas que podrían constituir un subterfugio para la difusión de la propia imagen y que ha expresado su deseo de participar en las elecciones como candidata(sic) a la gubernatura del Estado de Morelos, documento al cual anexa una impresión de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Juan Carlos López Lee.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/101/2023, presentado por la posible comisión de actos que podrían constituir violaciones a la normativa electoral, en razón que de la prevención realizada por parte de este instituto, no se contó con respuesta alguna y en ese sentido, se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja.

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del fondo del asunto y ha emitido un voto a favor del desechamiento; no obstante, se emite el presente voto concurrente a favor, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades

contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Del presente acuerdo, se desprende que con fecha 08 de noviembre de 2023, se recibió a través del correo electrónico oficial correspondencia@impepac.mx con el número de folio 003232, un escrito signado por el ciudadano Juan Carlos López Lee, a través del cual refiere presentar queja en contra del ciudadano Rabindranath Salazar Solorio; del escrito de queja se desprende que se ha “topado” con anuncios relativos a supuestas páginas noticiosas que podrían constituir un subterfugio para la difusión de la propia imagen y que ha expresado su deseo de participar en las elecciones como candidata(sic) a la gubernatura del Estado de Morelos, documento al cual anexa una impresión de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor del ciudadano Juan Carlos López Lee, por lo cual considerando los artículos 8 y 68 del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, se debió seguir el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

Artículo 68. El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

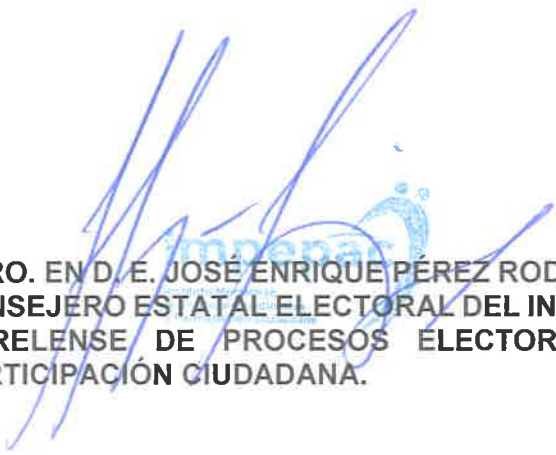
PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.

<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.	Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.
<u>Caso concreto</u>	No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las <u>24 horas siguientes a la presentación de la queja</u>, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue presentada en fecha <u>08 de noviembre de 2023</u>, y no fue hasta el <u>16 de noviembre del 2023</u>, que se somete por primera vez ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Posterior a ello, la Comisión ordeno la prevención, en un plazo de <u>24 horas</u>, el cual feneció el <u>18 de noviembre de 2023</u>, y no es si no hasta el <u>29 de noviembre de 2023</u>, que se somete a consideración el proyecto de acuerdo por el que se desecha el procedimiento. Asimismo, es hasta el día <u>05 de diciembre de 2023</u>, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.	

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por mayoría de integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales y

ordinarios se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**